



ACTA 9/2024

SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL, DIGITALIZACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, CELEBRADA DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024

ASISTENTES:

PRESIDENTA:

Tte. de Alcalde, Doña Ángela García Almeida.

VOCALES:

Tte. de Alcalde, Don Juan Carlos Corbacho Martín.

Concejal Don Héctor Sastre Díaz.

Concejal Don Ángel Sánchez Jiménez.

Concejal Doña Cristina García García.

Concejal Don Francisco Javier Bellido Ruiz-Ayúcar.

Concejal Don Enrique José García Tejerizo.

Concejal Don Alfonso González Garrido.

Concejal Don Arturo Barral Santiago.

Concejal Julio Fernando Contreras Alonso.

Concejal Doña Laura García García.

SECRETARIA ACCTAL

Doña Teresa Sainz Grande, Técnico de Admón. Gral.

En la Ciudad de Ávila, siendo las doce horas y cuarenta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se reúne en la Sala de Comisiones, de titularidad municipal, y bajo la Presidencia de la Tte. de Alcalde Doña Ángela García Almeida, la Comisión Informativa de Administración Local, Digitalización y Recursos Humanos, al objeto de celebrar, en primera convocatoria, sesión ordinaria, y a la que concurren los miembros corporativos arriba relacionados, para tratar de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, emitiendo los siguientes:

DICTÁMENES

1.- Lectura y aprobación, si procede, de las actas número 7 y 8 correspondientes a la sesión celebrada el día 17 de julio de 2024, y extraordinaria de fecha 23 de julio de 2024, respectivamente. Fueron aprobadas por unanimidad de los miembros de la Comisión presentes las actas.

2.- Recursos Humanos:

2.1. Convocatoria y Bases para la provisión de:

.- Dos plazas vacantes de sargento del SEI. OEP 2023. Concurso-Oposición Restringido.

.- Un puesto de Jefe de Servicio de Gestión Presupuestaria y Contabilidad (Cód. 05.2.01-23).



La Sra. Presidenta señala que se ha acompañado a la convocatoria de la Comisión el informe de la Junta de Personal sobre la propuesta de convocatoria y bases para dos plazas de sargento del SEI y de un puesto de Jefe de Servicio de Gestión Presupuestaria y Contabilidad, así como el informe sobre las consideraciones emitidas por la Junta de Personal en relación con dichas propuestas y las bases modificadas a tenor de lo anterior.

El Sr. Barral Santiago, en representación del Grupo Municipal Socialista, toma la palabra para señalar la falta de actualización de la RPT, toda vez que en la convocatoria y bases que han de regir la provisión mediante libre designación de la plaza de Jefe de Gestión Presupuestaria y Contabilidad, las titulaciones que se incluyen son referidas a planes de estudios antiguos (Licenciatura, Diplomatura) y no a los actuales. Considera que, puesto que la plaza pertenece al Grupo A, sea subgrupo A1 o Subgrupo A2, la referencia correcta sería la contemplada en el artículo 76 del TREBEP, en relación con la disposición transitoria tercera del mismo texto legal (Grado). Por otra parte, manifiesta que la Junta de Personal ha podido incurrir en confusión entre libre designación y promoción interna al informar sobre la citada plaza.

Se dictamina favorablemente la propuesta referida por mayoría de los cinco votos favorables de los miembros corporativos de Por Ávila, los tres votos favorables del P.P., el voto favorable de VOX y la abstención del PSOE.

2.2. Acuerdo de Pleno de fecha 26 de julio de 2024 sobre aprobación de la valoración de las nuevas funciones asumidas por los miembros integrantes del cuerpo de policía local de Ávila, en cumplimiento de la sentencia firme nº 155/2023 de 21 de junio del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ("TSJCYL").

.- Dación de cuenta Autos dictados por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Ávila (procedimientos de ejecución definitiva número 5/2024 y número 6/2024).

.- Propuesta de resolución de los recursos de reposición interpuestos contra el Acuerdo de Pleno de 26 de julio de 2024.

La Sra. Presidenta toma la palabra para exponer que se ha dado traslado junto con la convocatoria de esta Comisión de las dos resoluciones dictadas por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en sendos procedimientos de ejecución, de cuyo contenido destaca que declaran ejecutadas las sentencias. Añade que, al propio tiempo, los miembros de la Comisión también conocen el contenido de los dos modelos de propuestas de la resolución de los recursos de reposición interpuestos contra el Acuerdo de Pleno de julio de 2024, que constan en los documentos remitidos junto con la convocatoria, a tenor de los dos tipos de recursos presentados y que son del siguiente tenor literal:

*"**Modelo 1.-** Visto el Acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento de fecha 26 de julio de 2024, a los efectos de ejecutar en sus propios términos las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo, en materia de valoración del incremento de funciones asumidas por los miembros integrantes de cuerpo de policía local de Ávila, todas idénticas, valiendo por todas la sentencia firme nº 155/2023 de 21 de junio, y considerando además los informes emitidos al efecto en relación con las alegaciones efectuadas en la Mesa de Negociación celebrada el día 22 de mayo de 2024, de los cuales el recurrente tiene constancia, así como las modificaciones a la propuesta inicial derivadas del proceso de negociación según la Mesa de Negociación celebrada el día 28 de junio de 2024 y de la celebrada el día 18 de julio de 2024, por el que se proponía:*

***"PRIMERO:** Rechazar expresamente las alegaciones formuladas por los representantes Sindicales en razón a los argumentos que se exponen en los informes de Broseta, Secretaría General e Intervención. Incorporar en las fichas del catálogo de funciones de los Agentes,*



Oficiales, así como a los puestos de Subinspector e Inspector de la Policía Local de Ávila una nueva función: "Funciones derivadas de la participación en convenios interadministrativos de ordenación de la actividad policial".

(Texto redactado por aplicación de la enmienda como consecuencia de la sesión de la mesa de negociación de 28 de junio de 2024)

SEGUNDO: *Considerando la Sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León referida al oficial D. David Jiménez Hernández, del mismo tenor que las que afectan a los agentes, que suscita la necesidad de encontrar un planteamiento común, y que se refiere igualmente a la valoración de las mismas funciones que se plantean para el puesto de agente de policía local, se propone incluir la citada función en la ficha del catálogo de funciones del puesto de Oficial de Policía Local, aplicando para la valoración de la misma el mismo método que se propone en el caso del puesto de agente.*

Igualmente, incorporar dicha función a las fichas del catálogo de puestos de trabajo de los subinspectores e inspectores de la Policía Local de Ávila.

(Texto redactado por aplicación de la enmienda como consecuencia de la sesión de la mesa de negociación de 28 de junio de 2024)

TERCERO: *Proponer, tras la recepción, negociación y resolución de las reclamaciones formuladas, conforme a los informes emitidos al efecto, la aprobación de la siguiente alternativa, que figura en el Informe Jurídico de la mercantil Broseta:*

Que la valoración se realice mediante la nueva valoración de uno de los parámetros valorados conforme a las unidades preestablecidas que se indican en el cuadro correspondiente y que su proyección y cálculo se realice sobre un porcentaje general del complemento específico que se corresponde con la división por 11 del valor actual, y que llevaría a una cuantía de 62,28 euros/mes, para los Agentes de Policía de 79,02 euros/mes para los Oficiales de Policía, de 97,71 euros/mes para los Subinspectores y de 145,53 euros/mes para los Inspectores, multiplicado por 14 pagas anuales.

(Texto redactado por aplicación de la enmienda como consecuencia de la sesión de la mesa de negociación de 28 de junio de 2024)

Esta posibilidad permite encontrar un esquema diferenciado y compatible con la formulación inicial y como añadido a la misma en función de la necesidad de dar cumplimiento efectivo a las sentencias judiciales y al criterio expuesto por las mismas.

CUARTO: *Proceder a la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento en lo que respecta a los Agentes, Oficiales, Subinspectores e Inspectores del Cuerpo de Policía Local de Ávila, modificando el Complemento Específico, con un incremento de 62,28 euros/mes multiplicado por 14 pagas anuales, para los Agentes y de 79,02 euros/mes multiplicado por 14 pagas anuales para los Oficiales de la Policía Local de Ávila, de 97,71 euros/mes para los Subinspectores, multiplicado por 14 pagas anuales y de 145,53 euros/mes para los Inspectores, multiplicado por 14 pagas anuales.*

(Texto redactado por aplicación de la enmienda como consecuencia de la sesión de la mesa de negociación de 28 de junio de 2024)

QUINTO: *Proceder a la modificación de las fichas del catálogo de funciones de los Agentes, Oficiales, y los puestos de subinspector e inspector de la Policía Local de Ávila, incorporando las funciones atribuidas a las Policías Locales de Castilla y León recogidas en el artículo 13.2 de la Ley 9/2003 en el sentido de la interpretación que recoge el informe de la mercantil Broseta, "Funciones derivadas de la participación en convenios interadministrativos de ordenación de la actividad policial".*

(Texto redactado por aplicación de la enmienda como consecuencia de la sesión de la mesa de negociación de 28 de junio de 2024)

SEXTO: *Aplicar la valoración de las nuevas funciones con efectos económicos desde su aprobación y, en los casos en que proceda, con efectos económicos a fecha de referencia que señale cada sentencia recaída o la de las reclamaciones administrativas presentadas cuya tramitación fue suspendida a expensas del correspondiente pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, una vez expresamente resueltas, aplicando, en caso de que procedan, los intereses legales que correspondan en cada supuesto.*



(Texto redactado por aplicación de la enmienda como consecuencia de la sesión de la mesa de negociación de 18 de julio de 2024)

Habiéndose cumplido todos los requisitos procesales exigidos por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y de conformidad a los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se ha interpuesto recurso potestativo de reposición por D. Rafael Jiménez López que comparece en el procedimiento en nombre propio, en el que se opone al Acuerdo referido.

Sustentándose su recurso en las siguientes argumentos y pretensiones:

- *Pretensión:*
 - o *Que se declare la contrariedad a derecho del acto impugnado y la nulidad, o subsidiaria anulabilidad del mismo, debiendo proceder esa Administración a aplicar de forma directa, por economía y aplicación de los principios de conservación y convalidación de los actos administrativos, la valoración realizada por la empresa NUTCO, que ya ha sido aprobada por el Pleno Municipal de 29/03/2019, y que viene siendo aplicada igualmente a otros funcionarios de esta Corporación, o subsidiariamente, se proceda a realizar una nueva valoración, al ser nula de pleno derecho la referida por incumplir la normativa general en materia retributiva al no haberla aplicado, con sujeción a los arts. 3 y 4 del Real Decreto 861/1986 y 23.3.b) Ley 30/1984. no se proyecte a su puesto de trabajo concreto, la valoración realizada, puesto que no refleja lo realmente trabajado.*

- *Argumentos:*
 - o *NULIDAD DEL ACUERDO IMPUGNADO POR FALTA DE MOTIVACIÓN E INFRACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTS. 3 Y 4 DEL RD 861/1986, Y 23.3, APDOS. A) Y B) DE LA LEY 30/1984.*
 - o *Concurre en la adopción del acuerdo desviación de poder, puesto que no se han tenido en cuenta en la valoración realizada las condiciones particulares del puesto de trabajo, finalidad del complemento específico, no valorándose tampoco el complemento de destino.*
 - o *la motivación dada por Broseta para apartarse de la valoración realizada por NUTCO, aprobada por el Pleno y aplicada al menos a otros 15 puestos de trabajo municipales con el argumento de que "se trata de una metodología diferenciada a la de DEMOS porque individualiza la relación del puesto con la organización y no asume la visión y la consideración general de la organización", no sólo resulta absolutamente falsa, sino que resulta totalmente contraria a lo declarado por el TSJCYL*
 - o *Que se ha llevado una modificación de la RPT, del catálogo de funciones y una asignación económica o de todos los integrantes de la Policía Local de Ávila, sin hacer una valoración de los puestos de trabajo, sino de una única función. Eso provoca una preterición de las demás funciones desarrolladas por cada agente*
 - o *Que los parámetros que han de servir de base para la valoración, no han sido tenidos en cuenta.*

Dentro del plazo para resolver con carácter expreso este recurso, de conformidad a lo establecido en el artículo 124 de la Ley 39/2015, y teniendo en cuenta que el órgano que dictó el Acuerdo impugnado, es este Pleno Municipal, encontrándonos, por tanto, ante sesiones de periodicidad preestablecida, que se reúne en sesión ordinaria el 27 de septiembre, según prescribe el artículo 78 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, para entre otros asuntos, resolver este recurso, pudiendo avanzar de forma anticipada la desestimación del recurso potestativo de reposición interpuesto, en virtud de los pronunciamientos que a continuación se formulan.

A los efectos concretos de enmarcar correctamente la resolución de este recurso, y con ello poder combatir adecuadamente las alegaciones contenidas en el mismo, es obligado poner de relieve que nos encontramos ante un incidente de ejecución de la sentencia judicial nº 155/2023 referida anteriormente (tomamos esta como referencia debido a la identidad con las demás existentes, sometidas a este incidente a las que se extenderán sus efectos), resolución que señalaba que las funciones de un agente y oficial (ejecución del Procedimiento Abreviado N.º 250/2022, iniciado por el oficial de la policía D. David Jiménez Hernández) de la policía local, se habrían visto incrementadas, por lo que se reconoce el derecho del funcionario a que por el Ayuntamiento de Ávila se realice una



nueva valoración de su puesto de trabajo, considerando que las funciones asignadas en la RPT del año 2001 no son las mismas que las que actualmente se desarrollarían, lo que debe repercutir en una nueva valoración del puesto de trabajo.

Considerando que la posición de este ayuntamiento siempre ha sido inequívoca en cuanto a que la determinación de las funciones de la policía local, entendiéndose que es materia reserva de ley, se ha concluido que no existe modificación legal que altere las ya establecidas normativamente, siendo un hecho indiscutido que la sentencia referida obliga a esta parte a valorar los puestos referidos, siempre desde la asunción o incremento de nuevas funciones que afecten a los parámetros centrales de la valoración en lo que se refiere a los presupuestos valorables que son la identificación de un mayor nivel de complejidad o dificultad, siendo obligado a su vez, verificar que no todo aumento de funciones lleva necesariamente a una mayor valoración, sino que solo aquellas que efectivamente se realizan y exigen un mayor nivel de complejidad o dificultad, requieren de una revaluación del puesto y, por ende, del complemento específico.

Remitiéndonos a lo dicho en el Acuerdo impugnado en este punto, el Ayuntamiento de Ávila decidió licitar la elaboración de un informe técnico-jurídico sobre la valoración de las funciones que realizan los agentes de la Policía Local de Ávila y que no figuran en la vigente RPT del año 2001, a efectos de objetivar al máximo la decisión a adoptar, desprendiéndose del contrato menor (2024/18) adjudicado a la mercantil Broseta, de reconocido prestigio, que emitió el informe requerido con fecha 12 de abril de 2024, concluyendo que solo una función, extravasaba la relación contenida en la RPT de 2001 (se trataba de funciones idénticas a las previstas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y Cuerpos de Seguridad del estado y en la Ley 9/2003, de coordinación de policías locales de Castilla y León.

Invocando lo señalado en el Acuerdo referido en cuanto a las metodologías propuestas por la mercantil referida, resulta claro y evidente para esta parte que al haz de funciones que desarrolla la policía local, solo puede reconocerse e incorporarse una nueva función, que la Corporación ha denominado "Colaboración policial interadministrativa mediante convenios de ordenación funcional de la policía local", todo ello anudado a la vía que proporciona el artículo 13 de la Ley 9/2003, lo que puede evidenciarse consultando a la Dirección General de la Agencia de Protección civil de emergencias de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León (se aportó un certificado negativo en este sentido de la Directora General en el recurso de apelación y no fue admitido a trámite por razones procesales, pero en todo caso, se acredita la inexistencia de incremento de funciones), dirigiendo todo su empeño a valorar esta nueva atribución.

Resultando que la opción metodológica elegida por este ayuntamiento no ha conllevado una revisión integral del puesto, y por tanto, no se ha valorado lo que ya estaba valorado, sino solo y exclusivamente se ha llevado a cabo una adición a la existente, incorporando a su catálogo de funciones, la nueva función "Colaboración policial interadministrativa mediante convenios de ordenación funcional de la policía local", arrojando un incremento de 62,28 euros/mes por 14 pagas anuales para los agentes de la Policía Local de Ávila en su complemento específico, lo que resulta obstativo para reclamar y demandar una evaluación de cometidos que no forman parte de esta ejecución, constituyendo esa tarea una nueva RPT que valore todos los puestos de trabajo del ayuntamiento de Ávila, y por ende los de la policía local, hecho que en esta ejecución no ha concurrido.

Suponiendo esta nueva valoración de la función referida, una modificación de la RPT de los puestos de agente y oficial, y por ende los de subinspector e inspector, desarrollados todos ellos en una operativa policial que intervienen en el desarrollo y ordenación de la función referida, el proceso que se ha seguido desde un punto de vista administrativo procesal, es el de modificación de una RPT, aunque simplemente se haya incorporado una única función.

Habiéndose sustanciado todo el proceso previo, administrativo y judicial, por los recurrentes de instancia y apelación, sobre la idea de que el motivo por el que se debía obligar a este ayuntamiento a valorar sus puestos de trabajo, no es otro que el desarrollo de nuevas funciones, todas ellas soportadas en las firmas de convenios con la Junta de Castilla y León, y el ayuntamiento con otras instituciones, esa idea no puede pretender en este incidente, como correlato necesario, el que se valore todo el puesto de trabajo, lo que supondría una desnaturalización del proceso y de sus propios actos, debiéndose valorar solo y exclusivamente la nueva función antedicha (verdadera pretensión de los recurrentes), incorporándola sumatoriamente al catálogo y valoraciones existentes.



No pudiendo preterirse que nos encontramos en un incidente de ejecución de sentencia, sabido es que el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24.1 de la Constitución Española, incluye el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, pues en otro caso las decisiones judiciales se convertirían en meras declaraciones sin efectividad (SSTC 33/87, 748/99 y 73/91, entre otras) si su ejecución se relegara a la voluntad caprichosa de la parte condenada a su cumplimiento, recordando que, especialmente cuando las condenas o resoluciones judiciales afectan a la Administración, el Tribunal Constitucional tiene dicho que el cumplimiento ha de ser llevado a cabo con diligencia, pues de lo contrario el órgano jurisdiccional, a petición de los interesados, debe adoptar las medidas necesarias para su ejecución, siendo exigibles a dichos órganos que adopten las decisiones que tiendan a que se produzca con diligencia la actividad administrativa requerida (SSTC 67/84, 125/87 y 167/87, entre otras), sin que se permita contradecir o extraer consecuencias no queridas o no resueltas en el fallo, pues ello atentaría al derecho a la tutela judicial de la parte contraria, debiendo significarse que conforme a lo prevenido en los art. 103 y siguientes de la LJCA, las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en estas se consignent, estando obligadas todas las personas y entidades públicas y privadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para la debida y completa ejecución de lo resuelto.

Considerando, por tanto, que este ayuntamiento ha cumplido de forma recta y rigurosa con su obligación de hacer, consistente en una nueva valoración de los puestos de trabajo de agente y oficial, a la que le compelió la sentencia cuya ejecución nos ocupa, ésta solo reconocía el derecho de la parte actora a que se procediese a una nueva valoración de su puesto de trabajo a efectos del complemento específico, puesto que se desarrollaban nuevas funciones, que negadas por este ayuntamiento, se anudaron todas ellas por los recurrentes a la firma de convenios con la Junta de Castilla y León, y el ayuntamiento con instituciones privadas.

Extendiéndose la valoración referida a los tres mandos de la policía local, asumiendo la Presidencia la propuesta autónoma de uno de los sindicatos presentes en la Mesa General de Negociación consistente en: "que en base al principio de justicia material y para evitar los agravios comparativos que se producirían, se extienda el efecto retroactivo a todos los miembros de la Policía Local a la fecha de la primera demanda y además y como entendemos no puede ser de otra manera, se aplique a toda la plantilla de la Policía Local, no sólo a agentes y oficiales; ya que por el principio de jerarquía y dado que la Policía Local es un instituto armado de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada, cualquier aplicación sólo a las categorías de agente y oficial llevaría a agravios comparativos difíciles de entender ya que para que las órdenes de cumplimiento de los acuerdos con otras administraciones tienen que ser dados, coordinados, supervisados y validados por las categorías superiores"; según consta en ACTA 03/2024 de la SESIÓN ORDINARIA DE LA MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN, celebrada el día 28 DE JUNIO DE 2024, cuestión perfectamente compatible con la actividad de valoración realizada, que ha tomado en consideración una función, y su valor, lo ha sumado a la ya existente para cada puesto, en función de su categoría. Determinándose por la adjudicataria del contrato menor, que todas las funciones descritas en las demandas de los agentes y oficial de la policía local, se reconducen al nomenclátor "Colaboración policial interadministrativa mediante convenios de ordenación funcional de la policía local", desde la propia sistemática y metodología empleadas en la valoración propuesta por BROSETA ABOGADOS, de la que ha tenido conocimiento el recurrente, por lo que sabedor de las razones que justifican aquélla, no son admisibles imputaciones de ausencia de motivación, obedeciendo a un simple desacuerdo con lo actuado.

Analizando todo el haz de funciones que se hacen valer en vía administrativa y en vía jurisdiccional, la adjudicataria del contrato menor evalúa la pretendida ampliación de funciones en los términos del artículo 13 de la Ley 9/2003 resultante de la suscripción de convenios suscrito por el Ayuntamiento de Ávila con otras Administraciones, a los efectos de que se valoren y reconduzcan o no, al concepto función, lo que entendemos no complace al recurrente que a cada suscripción de un convenio, lo reputa como función.

Tomando en consideración el análisis pormenorizado que se realiza en el informe Broseta de todos y cada uno de los convenios (a él nos remitimos para evitar reiteraciones indeseadas), se llega a la conclusión de que existen dos tipos de convenios, unos son los convenios interadministrativos "de carácter convencional que establecen las relaciones entre Administraciones Públicas a los efectos del ejercicio de las respectivas competencias. En estos convenios la incidencia de la función desarrollada por la policía local puede considerarse accesoria o circunstancial y lo que el convenio materializa es, precisamente, la función no las referencias a la seguridad que son inherentes a la actividad realizada pero que no encuentran en el marco de la colaboración de la policía local el enmarque referencial", y otros "los convenios interadministrativos que tienen por objeto directo articular la



colaboración de la policía local en el ejercicio de funciones de otras Administraciones Públicas y, señaladamente, de la Comunidad Autónoma que es a la que se refiere el artículo 13.2 de la Ley 3/2009”, llegando a la conclusión de que n los convenios que tienen que ser objeto de valoración son aquellos que inciden directamente en la función de la policía local y no aquellos que, eventualmente, tienen un problema de seguridad ciudadana o de tráfico o de cualquier otra circunstancia porque, en estos casos, estaríamos ante más carga de trabajo, pero no ante la cualificación de un puesto de trabajo.

Entendiendo por tanto que las afirmaciones vertidas en el recurso acerca de la ausencia de motivación e infracción del procedimiento para modificación de complemento específico, abordan el objeto de esta ejecución desde un prisma propio, sustentado en un mero interés personal, obligan a volver a situar el debate en el entorno de una ejecución de sentencia, que requiere y obliga a esta parte a analizar las funciones antedichas, y en su caso, valorarlas o no (esta posibilidad la da la propia resolución a ejecutar), lo que ha hecho esta parte, contando con el criterio especializada y profesional de una mercantil que, revisando la documentación, llega a la conclusión de que todo lo que se dice hacer, o es reconducible a funciones que ya existen, o son reconducibles a una nueva función, que es la que se ha valorado.

Tomando en consideración el contenido del recurso, se infiere del mismo, lo que es legítimo, la voluntad del recurrente de volver a introducir en el debate, una valoración que está proscrita del panorama jurídico municipal, por cuanto ha sido caducada y no forma parte de esta ejecución, lo que lleva al recurrente a hablar de infracción del procedimiento de modificación del complemento específico o a exigir una nueva valoración del complemento de destino, pretensiones de las que no desiste el recurrente, a pesar de que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia zanjó contundentemente la cuestión, invalidando cualquier posibilidad de imponer al Ayuntamiento dicha valoración.

Siendo denudado el esfuerzo en volver a introducir dicho matiz, todo el recurso se circunscribe a que se valore el puesto de trabajo en su integridad, lo que será objeto de una modificación de la RPT de todos los empleados municipales, no aceptando que lo que fue solicitado en la demanda, vinculado al ejercicio de una serie de convenios, se hayan analizado, ordenado y reconducido todos ellos, o a funciones existentes, o a una nueva función que ha sido convenientemente valorada.

Teniendo en cuenta que una vez que se crea una nueva función, esta debe valorarse, se acude en un primer momento a la metodología seguida en la RPT de 2001 por la mercantil DEMOS, que contiene una descripción de los puestos que se basa en el análisis del contenido de estos, realizada la base de las descripciones de puestos realizados por los propios titulares y visadas por sus superiores jerárquicos, conteniendo una clasificación de los factores, como los denomina DEMOS, o parámetros para la evaluación de los puestos, disponiendo cada factor o parámetro una nota o grado, como lo denomina DEMOS, determinantes para el cálculo de la retribución, y que aplicadas a la nueva función, la retribución actual se incrementaría, tras haber pasado las cantidades de pesetas a euros, así como actualizadas al valor presente, en un importe de 145,31 euros a la retribución anual.

Teniendo en consideración la incidencia real en el ámbito funcional y las propias consideraciones de las Sentencias, el reflejo que la aplicación del anterior criterio produciría en el proceso, en su conjunto, llevó a la mercantil a la búsqueda de otras alternativas para el efectivo cumplimiento de la Sentencia, entre las que halló la determinación de una nueva función para el puesto de agente de Policía Local que denominamos “Participación en Convenios Interadministrativos de ordenación de la actividad policial”, procediendo a realizar una nueva valoración de la misma en el parámetro denominado “B-a. Complejidad”, fijando una cuantía en 62,28 euros mensuales aplicando para ello la valoración económica de la función dentro del conjunto de funciones, esto es, 1/11, fórmula que permite mantener su estructura y encontrar una regla de aplicación que sea coherente con la estructura retributiva actual, no pudiendo ser acogida, por ello, la pretensión subsidiaria contenida en el recurso.

Considerando, como diremos más adelante, que la valoración se ha efectuado sobre la base del análisis funcional y de la determinación del criterio similitud/diferencias con las funciones ya asignadas y teniendo en cuenta que el complemento específico no retribuye ni el cambio funcional -inherente a la conformación estatutaria del empleo público- ni la mayor acumulación de tareas ni la mayor dedicación sino únicamente la responsabilidad o la dificultad diferente frente al ejercicio inicial de la potestad pública.



Teniendo en cuenta que imputar a este ayuntamiento desviación de poder por obviar el procedimiento de modificación de RPT y valoración de los puestos de trabajo de oficial, subinspector e inspector, supone no tener en cuenta lo dicho hasta este momento, ya que la metodología utilizada se ha encaminado exclusivamente a valorar esa nueva función, y la cuantía resultado de la valoración, sumarla a lo ya existente, sin someter a nueva valoración todo el puesto de trabajo, lo que se suyo hubiese sido imposible en el plazo previsto para la ejecución, siendo replicable reconocer dicha función, y la valoración a ella aparejada, en otros puestos de superior categoría, que tengan atribuida en la operativa del puesto, el ejercicio y desarrollo de aquélla, siendo la propia afirmación del recurrente respecto a la valoración del puesto, la razón por la que debe desestimarse esa pretensión, ya que lo que se ha hecho es sumar a la valoración existente, la nueva valoración.

Considerando, en consecuencia, que para poder hablar de desviación de poder, arbitrariedad y discriminación, debemos partir de que las alegaciones formuladas se refieren a la nueva valoración de la función descrita, obviando los arts. 140 CE y arts. 2 y 4.a) de la Ley de Bases de Régimen Local, ya que la configuración de cada uno de los puestos, es inherente a la potestad de autoorganización del municipio, que cuando define su posición jerárquica, la función básica y las tareas principales, obra legítimamente en el marco de un amplio margen de discrecionalidad.

No cabiendo en este proceso abordar y atender a la propia realidad y a la totalidad de la actividad administrativa desarrollada concretamente por los agentes, como pretende el recurrente, la ejecución llevada a cabo se ha ceñido a la estricta valoración de una nueva función, motivo por el cual, las alegaciones referidas a que la valoración difiere de la que efectivamente trasluce la actividad diaria de los agentes que los ocupan, no son dables en este proceso, no eligiéndose una función al azar, sino que todas las que se decían hacer, han sido reconducidas a otras ya existentes, no implicando mayores índices de dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad, en sí mismas.

Resultando claro, del tenor del recurso interpuesto, que su impugnación se circunscribe a que no se ha valorado el puesto de agente en su integridad (el recurrente olvida que con esta ejecución sí se ha hecho una nueva valoración del puesto, sumando a la valoración existente la cuantía correspondiente a la nueva función, arrojando un valor superior y distinto), lo que sería propio de otro procedimiento distinto es realizar una nueva RPT, bien para que se definan sus funciones básicas de distinto modo, bien para que se incluyan tareas omitidas, bien para que omitan las que no correspondan de hecho, lo que debe hacerse en un marco integral para todos los empleados municipales, pero ahora bien, en este proceso, el objeto, ha consistido en valorar una función, como mandato ineludible de una ejecución judicial.

Debiendo tenerse en cuenta que la desviación de poder, así como el resto de imputaciones que se hacen al actuar administrativo en este mismo sentido, ha de probarse, la jurisprudencia no exige una prueba plena de la desviación, que a menudo entrañaría una imposibilidad real de acreditación, dada la dificultad de escudriñar las intenciones invisibles buscadas supuestamente por el órgano actuante (o por la personal que lo encarna), lo que no empece para que quien denuncia la desviación aporte un principio de prueba que racionalmente valorado por este ayuntamiento, y posteriormente por los tribunales, permita establecer su concurrencia a través de signos externos de esa intención torcida, de lo que aquí no hay rastro, constituyendo sus argumentaciones meras manifestaciones subjetivas carentes de prueba alguna.

Recordando en este punto, la presunción de acierto, imparcialidad y preparación técnica, que los juzgados y tribunales conceden a la valoración realizada por el ayuntamiento, que tampoco ha sido objeto de específica impugnación en lo que al concreto documento de valoración de puestos de trabajo se refiere, esta parte entiende que ha ejecutado en sus justos términos la sentencia referida.

Teniendo en cuenta que la Policía Local de conformidad a lo previsto en el art. 173 del RDLeg 781/1986, de 18 abril 1986, por el que se aprueba el Texto Refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local - TRRL- dispone que "la Policía Local ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad", y dicho Título abarca, concretamente, los arts. 51 a 54 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LFCS), es decir, lo que supone que su funcionamiento y organización, con independencia de cada puesto de trabajo, se hace a través de unidades, desarrollando funciones que se componen de una serie de tareas que son esenciales para la realización de la función debido a los requerimientos de la práctica policial, de la organización y de los procedimientos que asume la



propia Administración Local, y que no se circunscriben a un solo agente, sino a todos, con independencia de la unidad a la que estén adscritos, proyectando una estructura de carácter funcional que no tiene un reflejo en la RPT con la configuración de puestos específicos ni individualizados, lo que, potencialmente, permite la reasignación funcional entre las subáreas.

Debiendo poner de manifiesto que esa función nueva denominada "Colaboración policial interadministrativa mediante convenios de ordenación funcional de la policía local", se realiza a partir de la identificación funcional que se realiza en el artículo 13.2 de la Ley 9/2003, después de haber analizado si las funciones adicionales que pretenden ser reconocidas, son de la misma naturaleza que otras ya reconocidas y, por lo tanto, no implican una mayor dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad o si, por el contrario, presentan distinta naturaleza, lo que ha llevado después de su escrutinio, a valorar la única función que desde un punto de vista entitativo puede tenerse en consideración a los efectos del cumplimiento de la sentencia.

Refiriéndonos a la ausencia de motivación el Acuerdo impugnado, aquélla constituye un requisito imprescindible en todo acto administrativo en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración, encontrándola suficientemente acreditada en este proceso, no solo en el contenido del Acuerdo de 26 de julio, sino en los informes que han formado parte del proceso, que están referenciados, lo que avala entre otras, la STS, RC 161/2009, de 11 de febrero de 2011, ECLI:ES:TS:2011:555 al señalar: "...la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992 [art. 88.6 de la LPAC], cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 in fine, ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo—sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001 y 14 de marzo de 2000—en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica in aliunde satisface las exigencias de la motivación, "pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración".

Prosiguiendo en esta línea, volvemos a reiterar que este proceso se enmarca en un incidente de ejecución con una fecha de vencimiento impuesta por el Juzgado, 31 de julio de 2024, término conocido por los miembros de la Mesa General, lo que obligaba desde el principio de la buena fe negocial, a ofrecer cuantas explicaciones, aclaraciones y criterio técnico fuesen necesarios, para la recta ejecución de la sentencia, ahora bien, sin dilaciones ni demoras innecesarias, siempre desde una actitud abierta a la posibilidad de compromiso de todos.

Siendo conocidas las pretensiones de la policía local, consistentes en imponer las valoraciones y parámetros de la RPT que fue aprobada inicialmente y posteriormente caducada, con un resultado alejado a la propuesta de ejecución municipal, no se ha privado a los representantes sindicales de toda la plantilla policial sentarse a una mesa a efectuar las propuestas que se tengan por convenientes, siendo todas ellas escuchadas, y como consta en los informes, alguna de ellas han sido acogidas, lo que hace que el ayuntamiento de Ávila no haya incumplido el deber de negociar de buena fe, por el hecho de no llegar a la conclusión que los sindicatos querían. Estando recogida esta doctrina entre otras en SSTS de 13 de abril de 1998 (Rec. núms. 353/1996, 356/1996, 357/1996, 361/1996, 354/1996, 360/1996 y 362/1996), 4 de mayo de 1998 (Rec. núm. 350/1996), 9 de febrero de 1999 (Rec. núm.341/1996), 1 de marzo de 1999 (Rec. núm. 355/1996), 26 de marzo de 1999 (Rec. núm. 370/1996), 30 de marzo de 1999 (Rec. núm. 359/1996) y 9 de marzo de 2000 (Rec. núm. 376/1996), y estando acreditado que los miembros de la mesa, han podido formular cuantas sugerencias, propuestas [(STS) de la Comunidad Valenciana de 11 de abril de 2000 (Rec. núm. 4293/1996) y STS) de Castilla y León de 15 de noviembre de 2002 (Rec. núm. 60/2002)], y alegaciones han tenido por convenientes [STS de 8 de noviembre de 2002 (Rec. núm. 189/1999) y SSTSJ de Castilla y León de 27 de julio de 2001 (Rec. núm. 52/2001), de Galicia de 17 de marzo de 2004 (Rec. núm. 438/2002), del País Vasco de 18 de febrero de 2005 (Rec. núm. 1705/1999) y de Castilla y León de 11 de noviembre de 2005 (Rec. núm. 2267/2004)], la actuación de este ayuntamiento ha sido conforme a derecho.

Siendo indiscutible la negociación llevada a cabo, es cierto que incluso los miembros de la mesa con carácter previo a la adopción del Acuerdo impugnado han tenido contactos o conversaciones [SSTSJ del País Vasco de 22 de diciembre de 2000 (Rec. núm. 82/1999) y de Baleares de 13 de junio de 2003 (Rec. núm. 700/2000) a través de las cuales, han sido informados de los pormenores y fundamentos del Acuerdo, aportándoles informes



que constan en el expediente de aprobación, y realizando todos los esfuerzos que ha en su mano para llegar a un compromiso, transigiendo dentro de sus posibilidades y justificando su negativa a aceptar las observaciones de la contraparte (STSJ del País Vasco de 30 de septiembre de 2004 (Rec. núm. 480/2002). Cfr. SAN (Sala de lo Social) de 16 de septiembre de 1994 (Proc. núm. 130/1994), SAN de 7 de noviembre de 2000 (Rec. núm. 1033/1997), y SSTSJ de Baleares de 13 de junio de 2003 (Rec. núm. 700/2000) y del País Vasco de 27 de septiembre de 2004 (Rec. núm. 369/2001)), lo que está suficientemente acreditado en el expediente referido.

Siendo evidente que este incidente judicial, con fecha de vencimiento, no podía demorarse, es claro que esta administración no está "obligada a mantener la negociación con carácter indefinido, puesto que en última instancia a ella compete tomar o promover las decisiones precisas para dar satisfacción a los intereses generales" [STS de 6 de junio de 1995 (Rec. núm. 217/1993)], no siendo obligatorio desde el principio de la buena fe negocial, imponer a las partes la adopción de un acuerdo, tanto es así, que el propio ordenamiento propone mecanismos para suplir los fracasos de la negociación [(SSTS de 13 de abril de 1998 (Rec. núms. 353/1996, 356/1996, 357/1996, 361/1996, 354/1996, 360/1996 y 362/1996), 4 de mayo de 1998 (Rec. núm. 350/1996), 9 de febrero de 1999 (Rec. núm. 341/1996), 1 de marzo de 1999 (Rec. núm. 355/1996), 26 de marzo de 1999 (Rec. núm. 370/1996), 30 de marzo de 1999 (Rec. núm. 359/1996), 17 de febrero de 2003 (Rec. núm. 475/2000) y 4 de marzo de 2003 (Rec. núm. 44/2001)].

Resultando confirmatorios de la posición municipal, los recientes Autos 64/2024 y 65/2024, de idéntica fecha, 10 de septiembre, dictados por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ávila, único competente en la ejecución de las sentencias de la Sala de apelación en los que se acuerda: "que la Sentencia dictada en estas actuaciones se ha ejecutado en sus propios términos, por cuanto queda expuesto, todo ello sin hacer expreso pronunciamiento impositivo sobre las costas procesales de esta ejecución", señalando expresamente "que la misma se ha ejecutado aun cuando no lo haya sido en los términos pretendidos por el citado ejecutante. Y es que el Ayuntamiento ejecutado ha procedido a realizar una nueva valoración del puesto de trabajo del ejecutante, como establecía el fallo de la Sentencia a ejecutar", avalando lo hecho por esta corporación, al reconocer que era el Ayuntamiento de Ávila quien debía decidir cómo llevar a cabo dicha valoración y establecer los criterios al efecto. Quedando suficientemente acreditado por quien tiene la competencia para ello, que este Ayuntamiento ha cumplido de forma escrupulosa con su deber de ejecutar la sentencia referida.

En definitiva, en virtud de todo lo manifestado anteriormente, procede la desestimación del recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Contra el Acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento de fecha 26 de julio de 2024.

Por todo ello,

El Pleno del Ayuntamiento de Ávila, ACUERDA:

- 1.- Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. contra el Acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento de fecha 26 de julio de 2024.....
2. Notificar este Acuerdo al recurrente.

Contra este Acuerdo.....

Modelo 2.- Visto el Acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento de fecha 26 de julio de 2024, a los efectos de ejecutar en sus propios términos las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo, en materia de valoración del incremento de funciones asumidas por los miembros integrantes de cuerpo de policía local de Ávila, todas idénticas, valiendo por todas la sentencia firme nº 155/2023 de 21 de junio, y considerando además los informes emitidos al efecto en relación con las alegaciones efectuadas en la Mesa de Negociación celebrada el día 22 de mayo de 2024, de los cuales el recurrente tiene constancia, así como las modificaciones a la propuesta inicial derivadas del proceso de negociación según la Mesa de Negociación celebrada el día 28 de junio de 2024 y de la celebrada el día 18 de julio de 2024, por el que se proponía:

"PRIMERO: Rechazar expresamente las alegaciones formuladas por los representantes Sindicales en razón a los argumentos que se exponen en los informes de Broseta, Secretaría General e Intervención. Incorporar en las fichas del catálogo de funciones de los Agentes, Oficiales, así como a los puestos de Subinspector e Inspector de la Policía Local de Ávila una



nueva función: "Funciones derivadas de la participación en convenios interadministrativos de ordenación de la actividad policial".

(Texto redactado por aplicación de la enmienda como consecuencia de la sesión de la mesa de negociación de 28 de junio de 2024)

SEGUNDO: Considerando la Sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León referida al oficial D. David Jiménez Hernández, del mismo tenor que las que afectan a los agentes, que suscita la necesidad de encontrar un planteamiento común, y que se refiere igualmente a la valoración de las mismas funciones que se plantean para el puesto de agente de policía local, se propone incluir la citada función en la ficha del catálogo de funciones del puesto de Oficial de Policía Local, aplicando para la valoración de la misma el mismo método que se propone en el caso del puesto de agente.

Igualmente, incorporar dicha función a las fichas del catálogo de puestos de trabajo de los subinspectores e inspectores de la Policía Local de Ávila.

(Texto redactado por aplicación de la enmienda como consecuencia de la sesión de la mesa de negociación de 28 de junio de 2024)

TERCERO: Proponer, tras la recepción, negociación y resolución de las reclamaciones formuladas, conforme a los informes emitidos al efecto, la aprobación de la siguiente alternativa, que figura en el Informe Jurídico de la mercantil Broseta:

Que la valoración se realice mediante la nueva valoración de uno de los parámetros valorados conforme a las unidades preestablecidas que se indican en el cuadro correspondiente y que su proyección y cálculo se realice sobre un porcentaje general del complemento específico que se corresponde con la división por 11 del valor actual, y que llevaría a una cuantía de 62,28 euros/mes, para los Agentes de Policía de 79,02 euros/mes para los Oficiales de Policía, de 97,71 euros/mes para los Subinspectores y de 145,53 euros/mes para los Inspectores, multiplicado por 14 pagas anuales.

(Texto redactado por aplicación de la enmienda como consecuencia de la sesión de la mesa de negociación de 28 de junio de 2024)

Esta posibilidad permite encontrar un esquema diferenciado y compatible con la formulación inicial y como añadido a la misma en función de la necesidad de dar cumplimiento efectivo a las sentencias judiciales y al criterio expuesto por las mismas.

CUARTO: Proceder a la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento en lo que respecta a los Agentes, Oficiales, Subinspectores e Inspectores del Cuerpo de Policía Local de Ávila, modificando el Complemento Específico, con un incremento de 62,28 euros/mes multiplicado por 14 pagas anuales, para los Agentes y de 79,02 euros/mes multiplicado por 14 pagas anuales para los Oficiales de la Policía Local de Ávila, de 97,71 euros/mes para los Subinspectores, multiplicado por 14 pagas anuales y de 145,53 euros/mes para los Inspectores, multiplicado por 14 pagas anuales.

(Texto redactado por aplicación de la enmienda como consecuencia de la sesión de la mesa de negociación de 28 de junio de 2024)

QUINTO: Proceder a la modificación de las fichas del catálogo de funciones de los Agentes, Oficiales, y los puestos de subinspector e inspector de la Policía Local de Ávila, incorporando las funciones atribuidas a las Policías Locales de Castilla y León recogidas en el artículo 13.2 de la Ley 9/2003 en el sentido de la interpretación que recoge el informe de la mercantil Broseta, "Funciones derivadas de la participación en convenios interadministrativos de ordenación de la actividad policial".

(Texto redactado por aplicación de la enmienda como consecuencia de la sesión de la mesa de negociación de 28 de junio de 2024)

SEXTO: Aplicar la valoración de las nuevas funciones con efectos económicos desde su aprobación y, en los casos en que proceda, con efectos económicos a fecha de referencia que señale cada sentencia recaída o la de las reclamaciones administrativas presentadas cuya tramitación fue suspendida a expensas del correspondiente pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, una vez expresamente resueltas, aplicando, en caso de que procedan, los intereses legales que correspondan en cada supuesto.

(Texto redactado por aplicación de la enmienda como consecuencia de la sesión de la mesa de negociación de 18 de julio de 2024)



Habiéndose cumplido todos los requisitos procesales exigidos por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y de conformidad a los artículos 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se ha interpuesto recurso potestativo de reposición por D. que comparece en el procedimiento en nombre propio, en el que se opone al Acuerdo referido.

Sustentándose su recurso en las siguientes argumentos y pretensiones:

- *Pretensiones:*
 - o *Que no se proyecte a su puesto de trabajo concreto, la valoración realizada, puesto que no refleja lo realmente trabajado.*
 - o *Que se anule y revoque el acuerdo del Pleno Municipal de 26 de julio de 2024 por no ser conforme a derecho, acordando realizar una valoración de su puesto de trabajo en legal forma.*
 - o *Se le asignen las retribuciones complementarias y sus cuantías correspondientes.*
 - o *Que se proceda al dicho abono de forma retroactiva desde la fecha de su solicitud inicial.*
- *Argumentos:*
 - o *Concurre en la adopción del acuerdo desviación de poder, puesto que no se han tenido en cuenta en la valoración realizada las condiciones particulares del puesto de trabajo, finalidad del complemento específico.*
 - o *Se exige la retroacción de las diferencias retributivas al plazo general máximo de cuatro años, conforme al artículo 25.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.*
 - o *Que se ha llevado una modificación de la RPT, del catálogo de funciones y una asignación económica o de todos los integrantes de la Policía Local de Ávila, sin hacer una valoración de los puestos de trabajo, sino de una única función. Eso provoca una preterición de las demás funciones desarrolladas por cada agente*
 - o *Que las sentencias que obligan a realizar la valoración del puesto de trabajo de Agente de la Policía local son sentencias individuales no acumuladas en sede judicial, pero han sido acumuladas administrativamente haciéndolas extensibles al resto de miembros de la policía local, lo que sumatoriamente conformaría una cuantía que superaría el límite presupuestario, siendo la justificación para no asumir NUTCO.*
 - o *No ha existido voluntad de negociación y las reclamaciones planteadas por los sindicatos, han sido desestimadas sin motivación alguna.*
 - o *Que los parámetros que han de servir de base para la valoración, no han sido sometidos a la Mesa General de Negociación, ni ha existido intención alguna de negociarlos.*

Dentro del plazo para resolver con carácter expreso este recurso, de conformidad a lo establecido en el artículo 124 de la Ley 39/2015, y teniendo en cuenta que el órgano que dictó el Acuerdo impugnado, es este Pleno Municipal, encontrándonos, por tanto, ante sesiones de periodicidad preestablecida, que se reúne en sesión ordinaria el 27 de septiembre, según prescribe el artículo 78 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, para entre otros asuntos, resolver este recurso, pudiendo avanzar de forma anticipada la desestimación del recurso potestativo de reposición interpuesto, en virtud de los pronunciamientos que a continuación se formulan.

A los efectos concretos de enmarcar correctamente la resolución de este recurso, y con ello poder combatir adecuadamente las alegaciones contenidas en el mismo, es obligado poner de relieve que nos encontramos ante un incidente de ejecución de la sentencia judicial nº 155/2023 referida anteriormente (tomamos esta como referencia debido a la identidad con las demás existentes, sometidas a este incidente a las que se extenderán sus efectos), resolución que señalaba que las funciones de un agente y oficial (ejecución del Procedimiento Abreviado N.º 250/2022, iniciado por el oficial de la policía D. David Jiménez Hernández) de la policía local, se habrían visto incrementadas, por lo que se reconoce el derecho del funcionario a que por el Ayuntamiento de Ávila se realice una nueva valoración de su puesto de trabajo, considerando que las funciones asignadas en la RPT del año 2001 no son las mismas que las que actualmente se desarrollarían, lo que debe repercutir en una nueva valoración del puesto de trabajo.



Considerando que la posición de este ayuntamiento siempre ha sido inequívoca en cuanto a que la determinación de las funciones de la policía local, entendiendo que es materia reserva de ley, se ha concluido que no existe modificación legal que altere las ya establecidas normativamente, siendo un hecho indiscutido que la sentencia referida obliga a esta parte a valorar los puestos referidos, siempre desde la asunción o incremento de nuevas funciones que afecten a los parámetros centrales de la valoración en lo que se refiere a los presupuestos valorables que son la identificación de un mayor nivel de complejidad o dificultad, siendo obligado a su vez, verificar que no todo aumento de funciones lleva necesariamente a una mayor valoración, sino que solo aquellas que efectivamente se realizan y exigen un mayor nivel de complejidad o dificultad, requieren de una revaluación del puesto y, por ende, del complemento específico.

Remitiéndonos a lo dicho en el Acuerdo impugnado en este punto, el Ayuntamiento de Ávila decidió licitar la elaboración de un informe técnico-jurídico sobre la valoración de las funciones que realizan los agentes de la Policía Local de Ávila y que no figuran en la vigente RPT del año 2001, a efectos de objetivar al máximo la decisión a adoptar, desprendiéndose del contrato menor (2024/18) adjudicado a la mercantil Broseta, de reconocido prestigio, que emitió el informe requerido con fecha 12 de abril de 2024, concluyendo que solo una función, extravasaba la relación contenida en la RPT de 2001 (se trataba de funciones idénticas a las previstas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y Cuerpos de Seguridad del estado y en la Ley 9/2003, de coordinación de policías locales de Castilla y León.

Invocando lo señalado en el Acuerdo referido en cuanto a las metodologías propuestas por la mercantil referida, resulta claro y evidente para esta parte que al haz de funciones que desarrolla la policía local, solo puede reconocerse e incorporarse una nueva función, que la Corporación ha denominado "Colaboración policial interadministrativa mediante convenios de ordenación funcional de la policía local", todo ello anudado a la vía que proporciona el artículo 13 de la Ley 9/2003, lo que puede evidenciarse consultando a la Dirección General de la Agencia de Protección civil de emergencias de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León (se aportó un certificado negativo en este sentido de la Directora General en el recurso de apelación y no fue admitido a trámite por razones procesales, pero en todo caso, se acredita la inexistencia de incremento de funciones), dirigiendo todo su empeño a valorar esta nueva atribución.

Resultando que la opción metodológica elegida por este ayuntamiento no ha conllevado una revisión integral del puesto, y por tanto, no se ha valorado lo que ya estaba valorado, sino solo y exclusivamente se ha llevado a cabo una adición a la existente, incorporando a su catálogo de funciones, la nueva función "Colaboración policial interadministrativa mediante convenios de ordenación funcional de la policía local", arrojando un incremento de 62,28 euros/mes por 14 pagas anuales para los agentes de la Policía Local de Ávila en su complemento específico, lo que resulta obstativo para reclamar y demandar una evaluación de cometidos que no forman parte de esta ejecución, constituyendo esa tarea una nueva RPT que valore todos los puestos de trabajo del ayuntamiento de Ávila, y por ende los de la policía local, hecho que en esta ejecución no ha concurrido.

Suponiendo esta nueva valoración de la función referida, una modificación de la RPT de los puestos de agente y oficial, y por ende los de subinspector e inspector, desarrollados todos ellos en una operativa policial que intervienen en el desarrollo y ordenación de la función referida, el proceso que se ha seguido desde un punto de vista administrativo procesal, es el de modificación de una RPT, aunque simplemente se haya incorporado una única función.

Extendiéndose la valoración referida a los tres mandos de la policía local, asumiendo la Presidencia la propuesta autónoma de uno de los sindicatos presentes en la Mesa General de Negociación consistente en: "que en base al principio de justicia material y para evitar los agravios comparativos que se producirían, se extienda el efecto retroactivo a todos los miembros de la Policía Local a la fecha de la primera demanda y además y como entendemos no puede ser de otra manera, se aplique a toda la plantilla de la Policía Local, no sólo a agentes y oficiales; ya que por el principio de jerarquía y dado que la Policía Local es un instituto armado de naturaleza civil con estructura y organización jerarquizada, cualquier aplicación sólo a las categorías de agente y oficial llevaría a agravios comparativos difíciles de entender ya que para que las órdenes de cumplimiento de los acuerdos con otras administraciones tienen que ser dados, coordinados, supervisados y validados por las categorías superiores", según consta en ACTA 03/2024 de la SESIÓN ORDINARIA DE LA MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN, celebrada el día 28 DE JUNIO DE 2024, cuestión perfectamente compatible con la actividad de valoración realizada, que ha tomado en consideración una función, y su valor, lo ha sumado a la ya existente para cada puesto, en función de su categoría.



Habiéndose sustanciado todo el proceso previo, administrativo y judicial, por los recurrentes de instancia y apelación, sobre la idea de que el motivo por el que se debía obligar a este ayuntamiento a valorar sus puestos de trabajo, no es otro que el desarrollo de nuevas funciones, todas ellas soportadas en las firmas de convenios con la Junta de Castilla y León, y el ayuntamiento con otras instituciones, esa idea no puede pretender en este incidente, como correlato necesario, el que se valore todo el puesto de trabajo, lo que supondría una desnaturalización del proceso y de sus propios actos, debiéndose valorar solo y exclusivamente la nueva función antedicha (verdadera pretensión de los recurrentes), incorporándola sumatoriamente al catálogo y valoraciones existentes.

No pudiendo preterirse que nos encontramos en un incidente de ejecución de sentencia, sabido es que el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24.1 de la Constitución Española, incluye el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, pues en otro caso las decisiones judiciales se convertirían en meras declaraciones sin efectividad (SSTC 33/87, 748/99 y 73/91, entre otras) si su ejecución se relegara a la voluntad caprichosa de la parte condenada a su cumplimiento, recordando que, especialmente cuando las condenas o resoluciones judiciales afectan a la Administración, el Tribunal Constitucional tiene dicho que el cumplimiento ha de ser llevado a cabo con diligencia, pues de lo contrario el órgano jurisdiccional, a petición de los interesados, debe adoptar las medidas necesarias para su ejecución, siendo exigibles a dichos órganos que adopten las decisiones que tiendan a que se produzca con diligencia la actividad administrativa requerida (SSTC 67/84, 125/87 y 167/87, entre otras), sin que se permita contradecir o extraer consecuencias no queridas o no resueltas en el fallo, pues ello atentaría al derecho a la tutela judicial de la parte contraria, debiendo significarse que conforme a lo prevenido en los art. 103 y siguientes de la LJCA, las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en estas se consignen, estando obligadas todas las personas y entidades públicas y privadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para la debida y completa ejecución de lo resuelto.

Considerando, por tanto, que este ayuntamiento ha cumplido de forma recta y rigurosa con su obligación de hacer, consistente en una nueva valoración de los puestos de trabajo de agente y oficial, a la que le compelió la sentencia cuya ejecución nos ocupa, ésta solo reconocía el derecho de la parte actora a que se procediese a una nueva valoración de su puesto de trabajo a efectos del complemento específico, puesto que se desarrollaban nuevas funciones, que negadas por este ayuntamiento, se anudaron todas ellas por los recurrentes a la firma de convenios con la Junta de Castilla y León, y el ayuntamiento con instituciones privadas.

Determinándose por la adjudicataria del contrato menor, que todas las funciones descritas en las demandas de los agentes y oficial de la policía local, se reconducen al nomenclátor "Colaboración policial interadministrativa mediante convenios de ordenación funcional de la policía local", desde la propia sistemática y metodología empleadas en la valoración propuesta por BROSETA ABOGADOS, de la que ha tenido conocimiento el recurrente, por lo que sabedor de las razones que justifican aquélla, no son admisibles imputaciones de ausencia de motivación, obedeciendo a un simple desacuerdo con lo actuado.

Mencionando la parte recurrente que el acuerdo impugnado incurre en desviación de poder, arbitrariedad y discriminación, debemos partir de que las alegaciones formuladas se refieren a la nueva valoración de la función descrita, obviando los arts. 140 CE y arts. 2 y 4.a) de la Ley de Bases de Régimen Local, ya que la configuración de cada uno de los puestos, es inherente a la potestad de autoorganización del municipio, que cuando define su posición jerárquica, la función básica y las tareas principales, obra legítimamente en el marco de un amplio margen de discrecionalidad.

No cabiendo en este proceso abordar y atender a la propia realidad y a la totalidad de la actividad administrativa desarrollada concretamente por los agentes, como pretende el recurrente, la ejecución llevada a cabo se ha ceñido a la estricta valoración de una nueva función, motivo por el cual, las alegaciones referidas a que la valoración difiere de la que efectivamente trasluce la actividad diaria de los agentes que los ocupan, no son dables en este proceso, no eligiéndose una función al azar, sino que todas las que se decían hacer, han sido reconducidas a otras ya existentes, no implicando mayores índices de dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad, en sí mismas.

Resultando claro, del tenor del recurso interpuesto, que su impugnación se circunscribe a que no se ha valorado el puesto de agente en su integridad (el recurrente olvida que con esta ejecución sí se ha hecho una nueva valoración del puesto, sumando a la valoración existente la cuantía correspondiente a la nueva función, arrojando un valor superior y distinto), lo que sería propio de otro procedimiento distinto, como es realizar una nueva RPT,



bien para que se definan sus funciones básicas de distinto modo, bien para que se incluyan tareas omitidas, bien para que omitan las que no correspondan de hecho, lo que debe hacerse en un marco integral para todos los empleados municipales, pero ahora bien, en este proceso, el objeto, ha consistido en valorar una función, como mandato ineludible de una ejecución judicial.

Debiendo tenerse en cuenta que la desviación de poder, así como el resto de imputaciones que se hacen al actuar administrativo en este mismo sentido, ha de probarse, la jurisprudencia no exige una prueba plena de la desviación, que a menudo entrañaría una imposibilidad real de acreditación, dada la dificultad de escudriñar las intenciones invisibles buscadas supuestamente por el órgano actuante (o por la personal que lo encarna), lo que no empece para que quien denuncia la desviación aporte un principio de prueba que racionalmente valorado por este ayuntamiento, y posteriormente por los tribunales, permita establecer su concurrencia a través de signos externos de esa intención torcida, de lo que aquí no hay rastro, constituyendo sus argumentaciones meras manifestaciones subjetivas carentes de prueba alguna.

Recordando en este punto, la presunción de acierto, imparcialidad y preparación técnica, que los juzgados y tribunales conceden a la valoración realizada por el ayuntamiento, que tampoco ha sido objeto de específica impugnación en lo que al concreto documento de valoración de puestos de trabajo se refiere, esta parte entiende que ha ejecutado en sus justos términos la sentencia referida.

Alegando el recurrente, que su comparecencia en este proceso es del todo anormal por cuanto no impugnó ni administrativa ni judicialmente la desestimación de incremento de funciones, le ha sido notificado el Acuerdo de 26 de julio de 2024 lo que le lleva a afirmar que se trata de una disfunción jurídica, de la que puede irradiarse responsabilidades a los funcionarios firmantes, no teniendo en cuenta que la Policía Local de conformidad a lo previsto en el art. 173 del RDLeg 781/1986, de 18 abril 1986, por el que se aprueba el Texto Refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local -TRRL- dispone que "la Policía Local ejercerá sus funciones de acuerdo con lo previsto en el título V de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad", y dicho Título abarca, concretamente, los arts. 51 a 54 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LFCS), es decir, lo que supone que su funcionamiento y organización, con independencia de cada puesto de trabajo, se hace a través de unidades, desarrollando funciones que se componen de una serie de tareas que son esenciales para la realización de la función debido a los requerimientos de la práctica policial, de la organización y de los procedimientos que asume la propia Administración Local, y que no se circunscriben a un solo agente, sino a todos, con independencia de la unidad a la que estén adscritos, proyectando una estructura de carácter funcional que no tiene un reflejo en la RPT con la configuración de puestos específicos ni individualizados, lo que, potencialmente, permite la reasignación funcional entre las subáreas.

Debiendo poner de manifiesto que esa función nueva denominada "Colaboración policial interadministrativa mediante convenios de ordenación funcional de la policía local", se realiza a partir de la identificación funcional que se realiza en el artículo 13.2 de la Ley 9/2003, después de haber analizado si las funciones adicionales que pretenden ser reconocidas, son de la misma naturaleza que otras ya reconocidas y, por lo tanto, no implican una mayor dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad o sí, por el contrario, presentan distinta naturaleza, lo que ha llevado después de su escrutinio, a valorar la única función que desde un punto de vista entitativo puede tenerse en consideración a los efectos del cumplimiento de la sentencia.

Concluyendo, respecto a la alegación de la retroactividad para quienes no reclamaron ni en vía administrativa ni en vía judicial, nos remitimos al informe del Oficial Mayor de 15 de julio de 2024 en el que se señala que "no debiera aplicarse el abono de atrasos por igual a todos los funcionarios concernidos a fecha 16 de mayo de 2022, debiendo ser la fecha de referencia por mor del precepto citado, la que resulte de cada pronunciamiento judicial -de mediar sentencia- o fecha en que se presentó la reclamación administrativa suspendida a expensas del pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos; y no abonando atrasos a los que no reclamaron por vía alguna al no concurrir, en este caso, los elementos precisos para concebir la obligatoriedad de abono de atrasos", informe al que todos los miembros de la Mesa de Negociación han tenido acceso.

Refiriéndonos a la ausencia de motivación el Acuerdo impugnado, aquélla constituye un requisito imprescindible en todo acto administrativo en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración, encontrándola suficientemente acreditada en este proceso, no solo en el contenido del Acuerdo de 26 de julio, sino en los informes



que han formado parte del proceso, que están referenciados, lo que avala entre otras, la STS, RC 161/2009, de 11 de febrero de 2011, ECLI:ES:TS:2011:555 al señalar: "...la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992 [art. 88.6 de la LPAC], cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 in fine, ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo—sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001 y 14 de marzo de 2000—en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica in aliunde satisface las exigencias de la motivación, "pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración".

Teniendo en cuenta que de forma expresa en el recurso se afirma que "el acto administrativo debió notificarse a los afectados por la nueva valoración que se estaba llevando a cabo y una vez efectuada debió notificarse igualmente dicha valoración", pretendiendo imputar a este ayuntamiento un defecto procesal inexistente, consistente en no haber ofrecido a los recurrentes un período de alegaciones, ya que a su juicio la modificación de una RPT no es sino un acto administrativo sometido a la Ley 39/2015, y por tanto, se han vulnerado sus derechos contradictorios, lo que anudado a una ausencia negociadora, hace decaer su derecho de defensa.

Considerando que no debe tenerse en cuenta esa línea de argumentación por cuanto la propia naturaleza de una RPT como acto general o acto plúrimo, obliga a que en los casos de una pluralidad de destinatarios, no sea necesaria la notificación individualizada, según la doctrina de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo (STS de 5 de febrero de 2014, rec.2986/2012): "La Sala considera por ello que no debe continuar proclamando la doble naturaleza de las RPT: a efectos procesales, como disposiciones de carácter general; y a efectos sustantivos o materiales, como actos administrativos plúrimos".

Partiendo en estrictu sensu de esta misma configuración, cabe afirmar que no es necesaria esa audiencia previa para formular alegaciones, por varias razones:

- 1. Las Relaciones de Puestos de Trabajo nunca perdieron la consideración de acto general, pues su naturaleza reglamentaria lo era únicamente a efectos procesales. Por ende, ni en su tramitación en vía administrativa es exigible audiencia previa, ni cuando se impugna la Relación de Puestos de Trabajo se emplaza individualmente a funcionarios o laborales afectados. Por tanto, el cambio de calificación de tal actuación organizativa no ha afectado a su tramitación en cuanto a la inexigibilidad de audiencia previa a todos y cada uno de los funcionarios afectados.*
- 2. No existe precepto legal que imponga la necesidad de información pública ni contemple la audiencia previa en este procedimiento específico de aprobación de RPT. Ni en el EBEP ni en otras leyes o reglamentos.*
- 3. La intervención en el procedimiento de aprobación o modificación de las mesas de negociación y Juntas de Personal ya aseguran la presencia de los intereses que deben ser llamados. Se trata de un "acto general" y como tal deben ser llamados quienes representan "los intereses generales" de los funcionarios o trabajadores. Ese es el sentido del art.82.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo Común: "Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes"; así deriva de los términos alternativos de la canalización de la audiencia "o", y de los términos teleológicos de la "representación" a la luz de los arts.4.2 y 133.2 LPAC y teniendo en cuenta que los órganos específicos de representación de los funcionarios son los Delegados de Personal y las Juntas de Personal (art.39.1 EBEP) así como los sindicatos-art.36 EBEP.*
- 4. Son actos organizativos o domésticos, con vocación unitaria general, que no admiten el despiece, ni requieren audiencia a funcionarios por sus previsiones, aunque eso sí, supeditadas a la existencia de actos de aplicación subsiguientes a la RPT (amortizaciones, actos de nómina, convocatorias, reclasificaciones, etcétera) que sí resultarán impugnables de forma autónoma por los interesados. Pero en lo que se refiere a su tramitación como acto general organizativo, de igual modo que en la tramitación de las plantillas orgánicas o cuando se aprueban los presupuestos locales, o las Ofertas de Empleo, no es preciso el específico trámite de audiencia previa a los funcionarios que en su día podrán ser afectados.*
- 5. Lo que resulta inexcusable es la publicación del acto que la aprueba y contiene la RPT, por imperativo del art.45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común: "Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas". Si no es precisa la notificación individual de la*



Relación de Puestos de Trabajo (solo la publicación) tampoco parece serlo cada modificación puntual de puesto de trabajo ni por tanto de sus actos de tramitación.

En consecuencia, no pareciendo que deba concederse en el trámite del procedimiento de oficio consistente en la aprobación o modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, un trámite específico de audiencia a los potenciales afectados, es la propia doctrina del Tribunal Supremo, STS de 21 de noviembre de 2012 (rec.2579/2011), la que rechaza la existencia de indefensión por no haberse dado audiencia en el trámite de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo por considerar suficiente la publicación.

Siguiendo esta doctrina, la STSJ Galicia de 9 de octubre de 2013 (rec.355/2011) razona que : "Tampoco es atendible la queja de falta de audiencia a los funcionarios sobre la tramitación de la RPT de Sada cuando es notorio que no existe precepto legal que imponga notificar a todos y cada uno de los funcionarios las vicisitudes de la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo puesto que el legislador consideró que la negociación con los representantes sindicales en la correspondiente Mesa satisface las exigencias de transparencia, unido a la naturaleza normativa que reviste la Relación de Puestos de Trabajo que impone una tramitación especial jalonada de publicidad y publicación pero sin notificación individual y previa a cada funcionario interesado."

Prosiguiendo en esta línea, volvemos a reiterar que este proceso se enmarca en un incidente de ejecución con una fecha de vencimiento impuesta por el Juzgado, 31 de julio de 2024, término conocido por los miembros de la Mesa General, lo que obligaba desde el principio de la buena fe negocial, a ofrecer cuantas explicaciones, aclaraciones y criterio técnico fuesen necesarios, para la recta ejecución de la sentencia, ahora bien, sin dilaciones ni demoras innecesarias, siempre desde una actitud abierta a la posibilidad de compromiso de todos.

Siendo conocidas las pretensiones de la policía local, consistentes en imponer las valoraciones y parámetros de la RPT que fue aprobada inicialmente y posteriormente caducada, con un resultado alejado a la propuesta de ejecución municipal, no se ha privado a los representantes sindicales de toda la plantilla policial sentarse a una mesa a efectuar las propuestas que se tengan por convenientes, siendo todas ellas escuchadas, y como consta en los informes, alguna de ellas han sido acogidas, lo que hace que el ayuntamiento de Ávila no haya incumplido el deber de negociar de buena fe, por el hecho de no llegar a la conclusión que los sindicatos querían.

Estando recogida esta doctrina entre otras en SSTS de 13 de abril de 1998 (Rec. núms. 353/1996, 356/1996, 357/1996, 361/1996, 354/1996, 360/1996 y 362/1996), 4 de mayo de 1998 (Rec. núm. 350/1996), 9 de febrero de 1999 (Rec. núm.341/1996), 1 de marzo de 1999 (Rec. núm. 355/1996), 26 de marzo de 1999 (Rec. núm. 370/1996), 30 de marzo de 1999 (Rec. núm. 359/1996) y 9 de marzo de 2000 (Rec. núm. 376/1996), y estando acreditado que los miembros de la mesa, han podido formular cuantas sugerencias, propuestas [(STSJ de la Comunidad Valenciana de 11 de abril de 2000 (Rec. núm. 4293/1996) y STSJ de Castilla y León de 15 de noviembre de 2002 (Rec. núm. 60/2002)], y alegaciones han tenido por convenientes [STS de 8 de noviembre de 2002 (Rec. núm. 189/1999) y SSTSJ de Castilla y León de 27 de julio de 2001 (Rec. núm. 52/2001), de Galicia de 17 de marzo de 2004 (Rec. núm. 438/2002), del País Vasco de 18 de febrero de 2005 (Rec. núm. 1705/1999) y de Castilla y León de 11 de noviembre de 2005 (Rec. núm. 2267/2004)], la actuación de este ayuntamiento ha sido conforme a derecho.

Siendo indiscutible la negociación llevada a cabo, es cierto que incluso los miembros de la mesa con carácter previo a la adopción del Acuerdo impugnado han tenido contactos o conversaciones [SSTSJ del País Vasco de 22 de diciembre de 2000 (Rec. núm. 82/1999) y de Baleares de 13 de junio de 2003 (Rec. núm. 700/2000) a través de las cuales, han sido informados de los pormenores y fundamentos del Acuerdo, aportándoles informes que constan en el expediente de aprobación, y realizando todos los esfuerzos que ha en su mano para llegar a un compromiso, transigiendo dentro de sus posibilidades y justificando su negativa a aceptar las observaciones de la contraparte (STSJ del País Vasco de 30 de septiembre de 2004 (Rec. núm. 480/2002). Cfr. SAN (Sala de lo Social) de 16 de septiembre de 1994 (Proc. núm. 130/1994), SAN de 7 de noviembre de 2000 (Rec. núm. 1033/1997), y SSTSJ de Baleares de 13 de junio de 2003 (Rec. núm. 700/2000) y del País Vasco de 27 de septiembre de 2004 (Rec. núm. 369/2001)], lo que está suficientemente acreditado en el expediente referido.

Siendo evidente que este incidente judicial, con fecha de vencimiento, no podía demorarse, es claro que esta administración no está "obligada a mantener la negociación con carácter indefinido, puesto que en última instancia a ella compete tomar o promover las decisiones precisas para dar satisfacción a los intereses generales" [STS de 6



de junio de 1995 (Rec. núm. 217/1993)], no siendo obligatorio desde el principio de la buena fe negocial, imponer a las partes la adopción de un acuerdo, tanto es así, que el propio ordenamiento propone mecanismos para suplir los fracasos de la negociación [(SSTS de 13 de abril de 1998 (Rec. núms. 353/1996, 356/1996, 357/1996, 361/1996, 354/1996, 360/1996 y 362/1996), 4 de mayo de 1998 (Rec. núm. 350/1996), 9 de febrero de 1999 (Rec. núm. 341/1996), 1 de marzo de 1999 (Rec. núm. 355/1996), 26 de marzo de 1999 (Rec. núm. 370/1996), 30 de marzo de 1999 (Rec. núm. 359/1996), 17 de febrero de 2003 (Rec. núm. 475/2000) y 4 de marzo de 2003 (Rec. núm. 44/2001)].

Resultando confirmatorios de la posición municipal, los recientes Autos 64/2024 y 65/2024, de idéntica fecha, 10 de septiembre, dictados por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ávila, único competente en la ejecución de las sentencias de la Sala de apelación en los que se acuerda: "que la Sentencia dictada en estas actuaciones se ha ejecutado en sus propios términos, por cuanto queda expuesto, todo ello sin hacer expreso pronunciamiento impositivo sobre las costas procesales de esta ejecución", señalando expresamente "que la misma se ha ejecutado aun cuando no lo haya sido en los términos pretendidos por el citado ejecutante. Y es que el Ayuntamiento ejecutado ha procedido a realizar una nueva valoración del puesto de trabajo del ejecutante, como establecía el fallo de la Sentencia a ejecutar", avalando lo hecho por esta corporación, al reconocer que era el Ayuntamiento de Ávila quien debía decidir cómo llevar a cabo dicha valoración y establecer los criterios al efecto. Quedando suficientemente acreditado por quien tiene la competencia para ello, que este Ayuntamiento ha cumplido de forma escrupulosa con su deber de ejecutar la sentencia referida.

En definitiva, en virtud de todo lo manifestado anteriormente, procede la desestimación del recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Contra el Acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento de fecha 26 de julio de 2024.

Por todo ello,

El Pleno del Ayuntamiento de Ávila, ACUERDA:

- 1.- Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. contra el Acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento de fecha 26 de julio de 2024.....*
- 2. Notificar este Acuerdo al recurrente.*

Contra este Acuerdo.....

El Sr. Barral Santiago manifiesta que se dan por enterados de los autos de ejecución reseñados, añadiendo que, a su juicio, tales pronunciamientos no cubren las reclamaciones administrativas que se suspendieron y luego se contestaron, ni las futuras que pudieran presentarse y que afectan exclusivamente a los procedimientos de ejecución en los que se dictan.

Manifiesta que existe un incumplimiento de los artículos 17 de la Ley 40/2015 y 76.1 del Reglamento Orgánico Municipal, habida cuenta de que no se ha dispuesto de la totalidad de la información en el momento de remitirse la convocatoria, ya que se ha añadido un párrafo nuevo a los modelos de propuesta remitidos inicialmente, por lo que se les genera indefensión. Continúa refiriendo la necesidad de que deberían haberse remitido las propuestas de resolución de forma nominativa e individualizada o, al menos, con un anexo detallado de los recursos interpuestos, añadiendo que no se pueden elevar al Pleno de la forma en la que se han traído a la Comisión Informativa.

La Sra. Presidenta señala que los recursos interpuestos son de dos tipos diferenciados, por lo que se han facilitado únicamente los modelos por economía procesal, añadiendo que el Secretario y/o el Oficial Mayor valorarán la forma en la que deben remitirse al Pleno.

La Comisión dictaminó favorablemente por mayoría de los cinco votos de los miembros corporativos de Por Ávila y la abstención de P.P., PSOE y VOX.



3.- Asuntos de la Presidencia.- La Sra. Presidenta refiere la cuestión planteada por el Grupo socialista en la Junta de Gobierno Local de 25 de julio de 2024, en relación a las recientes sentencias referidas a operarios municipales, a los que les ha sido reconocida la diferencia retributiva respecto a la categoría de Oficial de Primera por realizar funciones de superior categoría, en el sentido de si se ha previsto llevar a cabo una modificación de la RPT de dicha categoría profesional en cuanto al complemento de destino y específico se refiere, para evitar que este ayuntamiento siga siendo demandado y condenado en costas en el orden contencioso-administrativo.

Señala que dichas situaciones son puntuales porque en esos casos, debido a la falta de personal, los operarios estaban ejerciendo labores de mayor categoría. Entiende que a medida que se cubran las plazas considera que no habrá informes de los Jefes de Servicio indicando la realización de funciones de superior categoría, por lo que no considera necesario la modificación de la RPT.

4.- Ruegos y preguntas.

El Sr. Bellido Ruiz-Ayúcar pregunta por el estado de la implantación del control de fichajes, respondiendo la Sra. Presidenta que es inminente el inicio de su funcionamiento.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia levantó la sesión, siendo las trece horas y doce minutos del día al principio indicado, de todo lo cual, yo, la Secretaria, doy fe.

VºBº
La Presidenta,
(firmado digitalmente)

Ávila, 18 de septiembre de 2024
La Secretaria Acctal. de la Comisión.,
(firmado digitalmente)